



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado: 20001-40-03-002-2018-00312-00

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LORENA ESTRADA GAMEZ.

Agotados los trámites propios de este tipo de actuaciones, y como quiera que no se presentó causal de nulidad que permita dudar de la existencia jurídica y validez formal de este proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, conforme a lo dispuesto en el Art. 278, núm. 2º CGP.

I. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda y el título valor, los requisitos de ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, libró orden de pago el día 27 de julio de 2018 (folio 38), así: a) por la suma capital de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$48.504.227.00), obligación contenida en el pagaré No. 05725257100053940 firmado por la ejecutada, b) por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta verificar el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizada, c) por la suma capital de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$24.583.051.00), obligación contenida en el pagaré No. 05725257100057941 firmado por la ejecutada, d) por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta verificar el pago total de la misma, a la tasa máxima legal autorizada, más costas del proceso.

La parte del ejecutante realizó los trámites tendientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada y la ejecutada LORENA ESTRADA GAMEZ se notificó de este personalmente el 29 de mayo de 2019 y a través de apoderado propuso la excepción de falta de exigibilidad de los dos títulos, por no haberse cumplido los plazos que fueron pactados; por tal motivo solicita la terminación del proceso y condenar en costas al demandante.

Por auto de fecha 4 de septiembre de 2019 (folio 76), este Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por la extrema demandada, las cuales fueron recorridas por el apoderado judicial del demandante el día 17 de septiembre de 2018.

Revisado el plenario encuentra el fallador que las únicas pruebas aportadas son las documentales allegadas por el demandante y que obran a folios 11 al 36, que corresponden a:

Pagaré No. 05725257100053940 con fecha de suscripción del mismo de 2016/03/03 por monto del crédito de \$50.000.000, obrante a folios 11 al 18.

Pagaré No. 05725257100057941 con fecha de suscripción del mismo de 2016/07/27 por monto del crédito de \$25.000.000, obrante a folios 21 al 28.

Escritura pública No. 327 del 19 de febrero de 2016, de constitución de hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de LUCIA MEJIA NARANJO GERENTE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., obrante a folios 29 al 32.

Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-115463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En aras de desatar la excepción de mérito propuesta por el extremo opositor de la demanda, el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad, es el siguiente: ¿Está demostrado en este asunto que los títulos base de la presente ejecución, no son exigibles por no haberse cumplido los plazos pactados?

La tesis que el despacho sostendrá es que los títulos valores pagarés No. 05725257100053940 y 05725257100057941 base del recaudo ejecutivo, son exigibles porque tratándose de una obligación de tracto sucesivo, se pactó por las partes cláusula acelaratoria, por lo que al incurrir en mora la deudora, facultó a su acreedor para acelerar el plazo y exigir el cumplimiento total del crédito constituido a su favor.

Es cierto y conocido que, el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que toda ejecución debe tener contenida una obligación CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE Y QUE PROVENGA DEL DEUDOR, cuyo cobro coercitivo, por falta de pago, se efectúa o realiza a través del proceso ejecutivo.

Adicionalmente se tiene, que tratándose de un título valor, el proceso ejecutivo se instaura en ejercicio de la acción cambiaria prevista en el Artículo 780 del Código de Comercio, que en esta oportunidad se radicó, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º de la aludida norma *"En caso de falta de pago o pago parcial"*.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 1551, 1553 y 1554 del Código Civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación y por lo tanto, el pago no puede exigirse antes de su expiración; salvo contadas excepciones. Además, el deudor puede renunciar a él.

Y precisamente la denominada cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el obligado faculta al acreedor para declarar vencido anticipadamente el plazo, haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Entonces, esta figura jurídica convencional obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Así mismos tenemos que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Sobre el particular, tratándose de pagarés, anota Leal Pérez, que *“La aceleración del pago es una figura consentida en algunos títulos valores, consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor del título para exigir o solicitar el importe del mismo antes que venza. Esta situación sólo se aplica a los pagarés a plazo, mas no a la vista, por razones a penas obvias. La aceleración del pago puede darse en dos casos : a- Cuando se ha estipulado con el deudor una cláusula especial que se inserta en el título valor; y b- Cuando se producen determinadas circunstancias prescritas por la ley (Código de Comercio, artículo 780 ordinal 3), situaciones que hacen necesaria la acción cambiaria antes del vencimiento del título. El primer evento se denomina aceleración convencional del pago y el segundo aceleración forzosa del pago”*.

Así mismo, refiriéndose a la aceleración convencional del pago, expone el autor que *“Este tipo de aceleración del pago se da cuando de forma expresa el deudor del pagaré y el tomador del mismo acuerdo en el texto del instrumento que en caso que se den determinados hechos estipulados, el tomador o tenedor del pagaré queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir el importe del pagaré junto con los intereses moratorios”*¹.

Descendiendo al caso concreto, se trajeron por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A. para el cobro ejecutivo dos pagarés suscritos por la señora LORENA ESTRADA GÁMEZ (Visibles a folio 11 al 28). El primero, data del 3 de marzo de 2016 con un plazo de 120 meses, por un monto de \$50.000.000 y con un valor de la cuota mensual de \$881.000. El segundo pagaré se suscribió 27 de julio de 2016 con un plazo también de 120 meses; por un monto de \$25.000.000 y un valor de la cuota mensual de \$455.000.

No obstante, en ambos títulos valores, en la manifestación quinta de los aludidos documentos, se estableció:

“En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus interés moratorios, primas

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Edit. Leyer. Bogotá: 2014. Pág. 218

de seguros y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad(...)"²

En concordancia con lo anterior, en el numeral quinto de los hechos de la demanda, se declaró que a la fecha de la misma, la deudora ha incumplido con su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 27 de enero de 2017, circunstancia que no fue contradicha, sí que menos desvirtuada por la ejecutada.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, el plazo se ha declarado vencido por uso de la cláusula acelaratoria pactada convencionalmente y por lo tanto, los títulos valores pagarés presentados para el cobro judicial son exigibles.

No está demás señalar que tal como lo ha conceptuado la Corte Constitucional, dicha cláusula *"no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico"*³.

Corolario de lo expuesto, NO EXISTE FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DOS TITULOS POR NO HABERSE CUMPLIDO LOS PLAZOS QUE FUERON PACTADOS CON EL DEMANDANTE. Por lo tanto, no prospera la excepción propuesta por la parte ejecutada dentro de este asunto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 443 Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En razón y mérito de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS DOS TITULOS POR NO HABERSE CUMPLIDO LOS PLAZOS propuesta por la demandada LORENA ESTRADA GAMEZ a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 3.654.363), equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de las pretensiones, inclúyanse en la liquidación de costas.

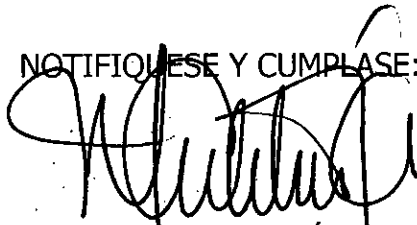
² Folios 13, 23 del expediente.

³ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.

TERCERO: Instese a las partes a presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Decrétese el avalúo y posterior remate del bien hipotecado, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez



SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Interlocutorio 458

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: ARMANDO GARCES ACUÑA

Radicado No. 200014003006-2018-00422-00

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

I. EL ARTÍCULO 461. Dispone que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como quiera que la presente solicitud esta de conformidad con la citada norma, y verificado que en el presente proceso no se encuentra remanente inscrito se procede de conformidad con lo de ley.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMEO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretase el levantamiento de la medida cautelares que pesan sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandado entréguese tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., por haberse dado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ordénese a favor de los demandados los títulos judiciales descontados dentro de este proceso si los hubieren.

QUINTO: Efectuado lo anterior archivase el expediente.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar

SECRETARÍA

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.

HUBER-JOSE MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

Valledupar, Cesar, Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00677-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso,

1° Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 21 No. 11 – 59 URBANIZACIÓN ALTOS DE GARUPAL, en el municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 190-77250 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía # 77. 185. 430 Para su efectividad ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin que se sirva inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

2° Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que devenga el demandado WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO, identificado con cédula de ciudadanía # 77. 185. 430, como empleado de DRUMMOND L.T.D.A, tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$72.887.541). Ofíciase al pagador o tesorero de la entidad antes mencionados, a fin que se sirva hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO No. 20-001-40-03-002-2019-00677-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

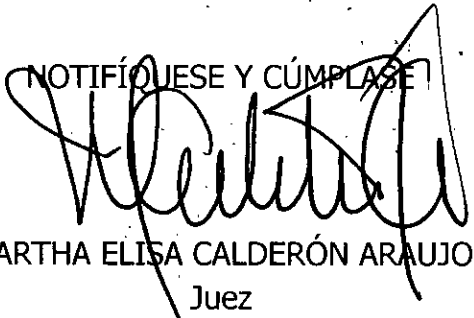
3° Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer el demandado WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO, identificado con cedula de ciudadanía # 77. 185. 430, en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito en las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE tal como lo solicita el

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar

memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$72.887.541). Oficiese al señor GERENTE de los Bancos antes mencionados, a fin que se sirvan hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta # 200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO #.20001-40-03-002-2019-00677-00, a nombre de este Juzgado. Prevéngasele.

4° Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas: FWW734, marca: NISSAN, clase: CAMIONETA, modelo: 2020, color: GRIS, de propiedad de WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO, identificado con Cédula de ciudadanía 77. 185. 430 Para la efectividad de esta medida, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, a fin que se sirva hacer la correspondiente inscripción y expedir el certificado a que se refiere el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
#. _____
Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Oficio No. 870, 871, 872, 873
aega



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado No: 20001-40-03-002-2019-00677-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO.

En vista que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

RESUELVE:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM DAVID QUINTANA CASTILLEJO para que el segundo pague a la primera las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE: Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$30.776.027), por concepto de capital pendiente de pago en el pagare de fecha 15 de marzo de 2017.

b) INTERESES DE MORA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

c) CAPITAL PAGARE: Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$17.815.667) equivalente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación demandada, por concepto de capital pendiente de pago en el pagare No. 377815463005781.

d) INTERESES MORATORIOS: Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal c), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

2.- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración para el cobro de la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por BANCOLOMBIA S.A..

7. - Téngase a los Doctores YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZÁLEZ LOMBANA, CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ, KAREN LORENA LOZANO MARTÍNEZ, CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA como dependientes judiciales de la Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, conforme las facultades indicadas por esta.

8.- Se niega el reconocimiento como dependientes judiciales a JESÚS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJÍA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, MABIEL BARRIOS NARVAEZ, JORGE RUIZ MORENO, ORTEGA ELU ARIS ENRIQUE, KALIANA MONTES RAMÍREZ y a DIANA CAROLINA SOCARRÁS, por no asistirles la calidad de abogado y no haber acreditado ser estudiantes de derecho (Art. 26 Decreto 196 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

aeqa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL En estado
#. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede.
HUBER JOSÉ MATTOS DURAN

Calle 14 con carrera 14 esquina, Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00673-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES.

En vista de que la presente demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del Código General del Proceso., el juzgado;

R E S U E L V E:

1.- Librar orden de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES, para que el segundo pague al primero las siguientes cantidades y conceptos:

a) CAPITAL PAGARE No. 105550582:

CAPITAL: Por la suma SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$60.144.582.00), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare No. 105550582.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la pretensión del literal a), liquidados sobre la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 15 de agosto de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la misma.

2- COSTAS: sobre estas se resolverá en su debida oportunidad.

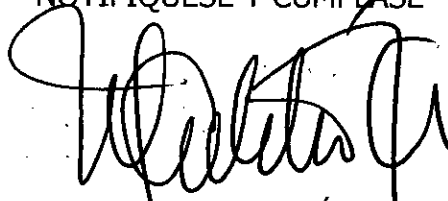
3.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese a la parte demanda del mandamiento de pago a en la forma indicada en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

5.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

6.- Reconózcase personería jurídica a la Doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderado judicial de la parte demandante con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

aeqa
Oficio No. 859

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
En estado

_____ Hoy _____ se
notificó a las partes el auto que antecede.

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 206

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00673-00

Proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por BANCO GNB SUDAMERIS, en contra de MARELVIS PALOMINO CERVANTES.

En concordancia con lo normado en el Artículo 593 CGP y acorde a lo solicitado por el demandante, se

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del saldo embargable que posea o llegare a poseer la demandada MARELVIS PALOMINO CERVANTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49766934, en las Cuentas Bancarias de ahorro o de crédito de las sucursales financieras de la ciudad de Valledupar, como lo son: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO CITI BANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS tal como lo solicita el memorialista en su petición. Este embargo debe limitarse hasta la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$90.216.873). Ofíciase al señor GERENTE de los Bancos antes mencionados, a fin que se sirvan hacer los descuentos encomendados y consignarlos en la cuenta No. 200012041002 de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de Valledupar. PROCESO No. 20-001-40-03-002-2019-00673-00, a nombre de este Juzgado. Se le previene que en caso contrario responderá por dichos valores e incurrirá en sanción con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con el numeral 9 artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Auto de Sustanciacion No. 198

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: MAURILIO OCAMPO GIL Y OTRO

Radicado No. 20001.40.03.002-2012-01558-00

SOCORRO NEIVA GOMEZ, quien manifiesta que obra en calidad de primer suplente en representación del doctor ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ, Presidente ejecutivo y representante legal de la Cooperativa de ahorro y crédito de SANTANDER Limitada FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN, presenta escrito de revocatoria del endoso al doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, y otorga poder a la doctor MARIA REBECA TROCONIS RUIZ.

De conformidad con el art. 76 del C.G.P.,

Examinada la solicitud, se observa que no se acredita la prueba de la calidad en que interviene la poderdante.

En consecuencia,

Se niegue la solicitud de revocatoria de poder por cuanto en auto del 19 de febrero de 2018, se le aceptó la renuncia al doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, quien fungía como apoderado de la demandante. Y, se abstiene el despacho de reconocer personería a la doctora MARIA REBECA TROCONI RUIZ, por cuanto la poderdante no acredita la prueba de la calidad en que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

En estado

No. _____ Hoy _____

se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 321 del C. de P.C.)

HUBER JOSÉ MATTOS DURAN
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR

Auto de sustanciación No. 457
Valledupar, once (11) de marzo dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular

Demandante: CLAUDIA FLORES PUENTES

Demandado: BREINER DAVID LOPEZ VILLERO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANY OÑATE.

Radicado 200014003006-2019 – 00248 – 00.

El extremo demandante, en memorial que antecede, solicita que se corrija el error en que se incurrió en el inciso 3º del mandamiento de pago, en lo relacionado a la fecha del mandamiento de pago, se digitó 02 de septiembre de 2019, siendo lo correcto 01 de noviembre de 2019.

De lo advertido por la parte ejecutante, se tiene que efectivamente se incurrió en el error precisado en el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago, en cuanto a la fecha del referenciado auto. Por lo que de conformidad con el art. 286 del C.G.P., se procede a corregir el error en que se incurrió en el numeral 3º del mandamiento de pago, en cuanto a la fecha allí referenciada. Aclarando que la fecha del auto a notificar a los herederos indeterminados del señor BREINER DAVID LOPEZ VILLERO. (Mandamiento de pago), corresponde a primero (1º) de noviembre de 2019.

En consecuencia se:

RESUELVE.

Primero. Se corrige el error en que se incurrió en el numeral 3º de la parte resolutive del mandamiento de pago. Aclarando que el auto a notificar a los emplazados es el mandamiento de pago de fecha primero (1) de noviembre de 2019.

Elabórese edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL				
Valledupar - Cesar				
SECRETARIA				
La presente providencia, fue notificada a las partes por				
anotación en el ESTADO				
	Día	Mes	Año	
Hoy				Hora 8:00 A.M.
_____ HUBER JOSE MATTOS DURAN Secretario.				